

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2201121</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Dependencia. Responsabilidad patrimonial por demora, sin PIA. Herederos
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

### RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...)(...), con domicilio en Elche (Alicante), presentó 06/04/2022 un escrito al que se le asignó el número de queja 2201121.

De su escrito, y de los datos aportados en anteriores quejas, nos hace saber que su padre, D. (...), falleció el 10/03/2020 sin haberse resuelto su expediente de dependencia, cuyo reconocimiento solicitó el 30/04/2019, fijándose un grado 3 por resolución de 05/03/2020.

Las herederas, entre las que se encuentra su hija y promotora de esta queja, aportaron el 23/06/2020 la documentación que desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se les requirió en la apertura de la reclamación de responsabilidad patrimonial por dependencia que de oficio realizó la citada Conselleria (RPDO nº 0704/2020). Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de 21 meses en el momento de presentar esta queja, no habían visto resolverse el citado expediente.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 08/04/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 09/05/2022 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

El procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal, se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 704/2020. La tramitación de estos expedientes precisa un menor número de trámites administrativos.

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento de documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Actualmente se están realizando actuaciones respecto a expedientes del año 2019. Una vez revisado el expediente, procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción.

Respecto si nos consta que se dispone de la documentación preceptiva para resolver decir que en fecha 26-6-20, a través de la Carpeta Ciudadana, la interesada recibió confirmación de la recepción de la notificación de la documentación que los Servicios Sociales del Ayuntamiento de San Fulgencio nos envió, no pudiendo decir en estos momentos si es conforme, ya que hasta que no le toque el turno no se revisará. Llegado ese momento, si es conforme, el expediente se pasará al órgano instructor para continuar con su tramitación, en caso contrario, se efectuará requerimiento de subsanación de documentación.

Respecto a la previsión de resolución del expediente en cuestión, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados de oficio se realiza por riguroso orden de apertura de oficio, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes se han iniciado con anterioridad en el tiempo. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

En fecha 09/05/2022 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora por si deseaba realizar alguna alegación.

Posteriormente, el 01/06/2022 remitimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una Resolución de consideraciones, y le sugerimos que "habiendo transcurridos más de 10 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de oficio en junio de 2020, hace ya 24 meses".

El 04/07/2022 recibimos la respuesta de la Conselleria en estos términos:

Tal como le indicamos en nuestro informe de fecha 9 de mayo de 2022, el procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal, se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 704/2020. La tramitación de estos expedientes precisa un menor número de trámites administrativos.

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento de documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Actualmente se están realizando actuaciones alrededor del número 5.900 de los expedientes del año 2019. Cuando se llegue al expediente que nos ocupa, RPDO 704/2020, revisaremos la documentación aportada por el interesado, y, en el caso de que falte alguna documentación o no esté presentada correctamente, procederemos a efectuar requerimiento a la interesada. En el caso de que esté correcta se remitirá a la fase de instrucción.

Respecto al recordatorio de la obligación legal que tiene la Administración de resolver en plazo esta Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas debe destacar que el actual volumen de procedimientos que se encuentran en tramitación dificulta la resolución de los mismos dentro del plazo establecido.

Respecto a la sugerencia de resolver de manera urgente el expediente RPDO 704/2020, debemos destacar que, sin perjuicio de que se adoptarán las medidas necesarias para su pronta resolución, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes son anteriores en el tiempo.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 01/06/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En ese sentido, quisiéramos informar que esta institución ha calificado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora, tal y como dicta el artículo 39.1c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

c) No se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley, las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de queja, se harán públicas a través de la página web de la institución. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) la resolución de consideraciones y de cierre de esta queja tramitada por esta institución.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana